

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio, venció el 9 de septiembre de 2021; dentro de dicho término, el día 8 de septiembre corriente, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial. A despacho para que provea. Medellín, diez (10) de septiembre de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

|                       |                                                                    |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>       | 05001 31 03 006 - <b>2021 – 00371 – 00.</b>                        |
| <b>Proceso</b>        | Verbal – Acción Social de Responsabilidad.                         |
| <b>Demandante</b>     | Condominio Riviera S.A.S.                                          |
| <b>Demandado</b>      | Henry Jiménez Arteaga.                                             |
| <b>Asunto</b>         | <b>Inadmite demanda por segunda vez –<br/>Reconoce personería.</b> |
| <b>Auto Interloc.</b> | # 1271.                                                            |

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**i).** Dados los fundamentos fácticos que dan origen a la acción de la referencia; teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito con el cual se pretende dar cumplimiento a los requisitos del auto inadmisorio anterior, y de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, se procederá a integrar al contradictorio en el extremo pasivo:

- Al señor **Wilmer Alfonso Rocha Atencio**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.518.723, dado que presuntamente fue el abogado, conforme al poder otorgado por el demandado, que suscribió las compraventas de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias **060-199775** y **060-195360** de la oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena, de los cuales se dice es la presunta extralimitación de las funciones del demandado.
- A la sociedad **Inversiones Cure Rivero & Compañía S En C.** identificada con NIT 802.020.640-9, como presunta compradora del

bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria número **060-199775** de la oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena, y quien presuntamente de manera unilateral cancela pacto de retroventa.

- Al señor **Hugo Manuel Rivero Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.085.954, como presunto comprador del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **060-195360** de la oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena, y quien presuntamente de manera unilateral cancela pacto de retroventa.

**ii).** Deberá tener en cuenta que el certificado de existencia y representación que se aportó al momento de subsanar la demanda, no es el mismo que se aportó inicialmente, y no solo se evidencia que tiene una fecha de expedición mucho anterior, sino que además esta incompleto.

**iii).** Deberá verificar los documentos que nuevamente se anexaron de manera poco legible, y los cuales le fueron informados en providencia anterior; entre ellos, se encuentra un nuevo documento aportado, que correspondería al presunto registro de accionista.

**iv).** Para efectos de la integración del contradictorio, deberá atender a lo consagrado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, aportando la información y documentación correspondiente conforme a las normas en cita, además atendiendo a lo indicado en providencia anterior.

Y haciendo los ajustes del caso a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la integración al litigio que debe hacerse de las personas y entidades antes mencionadas.

**v).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

**Segundo.** Se reconoce personería al abogado **Oscar David Isaza Peláez**, portador de la tarjeta profesional n° 350.442 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**

**JUEZ.**

EDL

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>14/09/2021</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>141</b></u></p> <div></div> |
| <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b><br/><b>SECRETARIO</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                               |